

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DEL ARTICULO 132 DE LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RUBEN ALCALA FERREIRA

MEXICO - 1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
Sr. José Alcalá Saavedra
Sra. María del Refugio Ferreira de Alcalá

El cotidiano esfuerzo en la
constante lucha,
conduce al triunfo,
gracias por su enseñanza.

A mis hermanos...
con fraternal cariño.

A Silvia
compañera de mi vida.

A mi hija
Silvia Adriana
estímulo vital.

Al Sr. Licenciado
Dn. Mariano Herrera y Borrell
Forjador de juventudes progresistas,
con respeto y admiración.

Al Sr. Licenciado
Héctor Jiménez González
por sus valiosos consejos,
estímulos y ayuda.

Al Sr. Lic. Omar Olvera de Luna
por su orientación para el logro
de este trabajo.

Al Sr. Arquitecto
Joaquín Martínez Chavarría
con sincero afecto.

Al Sr. Licenciado
Jorge Rojo Sánchez
con agradecimiento y cariño.

I N D I C E

ESTUDIO DEL ARTICULO 132 DE LA LEY GENERAL

DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

CAPITULO I

TITULOS DE CREDITO

a) Antecedentes	1
b) Derecho Comparado	14
c) Regulación en la Ley Mexicana	19

CAPITULO II

LETRA DE CAMBIO

a) Concepto	24
b) Características	38
c) Pago	48

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE DEPOSITO EN EL BANCO DE MEXICO

DEL IMPORTE DE LAS LETRAS DE CAMBIO

a) Concepto de ofrecimiento de pago, en Dere-- cho Civil y Derecho Procesal Civil	54
--	----

b) Características	57
c) Justificación	59
d) Procedimiento del Artículo 132 de la L.G.T. O.C.	60
e) Comparación con el procedimiento ordinario	62
f) A qué Títulos se aplica?	63
g) Posibilidad de su aplicación analógica . .	64
h) Crítica	77

Conclusiones 79

Bibliografía 82

CAPITULO PRIMERO

TITULOS DE CREDITO

a).- Antecedentes.

El estudio de los títulos de crédito nos remonta al análisis de la historia, en cuanto se refiere, a la aparición del comercio por ser considerados estos por la legislación como cosas mercantiles y los actos realizados con los mismos, como actos de comercio.

El momento en que nacen, así como el lugar en que aparecen a la vida jurídica los títulos crediticios, es discutido, por lo que es preciso hacer un breve análisis o estudio del comercio llevado a cabo en las etapas por las que ha pasado la humanidad.

La aparición de los primeros instrumentos que el hombre fabrica para luchar contra la naturaleza, son los factores que explican el nacimiento de las primeras industrias y consecuentemente nacerá en forma espontánea la necesidad del cambio de los productos, dando lugar al trueque como forma rudimentaria de comerciar.

En la antigüedad, la agricultura fué la base para la vida de los hombres, convirtiéndolos en sedentarios para dar lugar a la aparición de los primeros pueblos: Egipto, Asiria, Arabia, China, Fenicia, Cartago y Grecia, los cuales realizaban en diferentes formas el comercio y alcanzan diversos grados de desarrollo. "Afirmen algunos autores que en Babilonia, ciudad principal importadora de los productos de la India, hasta antes de que los fenicios se convirtieran en intermediarios universales del comercio asiático, que se conocieron ciertas instituciones de crédito usando una especie de cheques u obligaciones que representaban valores metálicos y agregando que usaban unas placas

de arcilla que se empleaban lo mismo que hoy el papel para conservar datos o noticias, sosteniendo la existencia de una casa bancaria que prestaba dinero a plazo fijo y se encargaba de la venta de terrenos y esclavos".¹ "En comprobación de este aserto, se alega el texto de diversas inscripciones asirias, una de las cuales dice: "Cuatro minas, quince ciclos de plata. Crédito de Ardu nama sobre Mardu-Kaba lasur, hijo de Mardu-Kabalitib pagará, en el mes de Tebet, cuatro mi nas, quince ciclos, a Beladalidin. Our, 14 Aracsama, año 20. de Nabu nida, rey de Babilonia". Este mandato, citado por Lenormand, es, -- sin duda, dice Blanco Constans, una letra de cambio, pues reúne sus caracteres esenciales".²

"Para demostrar la existencia en Grecia de documentos semejantes a la letra de cambio, cítase también, a Isócrates quien -- hablando de un joven del Ponto que fué a Atenas, se expresaba en estos términos: "Como deseo que vengan a mis fondos del Ponto, decía a Strátocles que partía para este país, que podía dejarme su dinero -- que ahí le reembolsaría mi padre. Creo recibir un beneficio con que mi dinero no navegue por un mar infestado por los piratas de la Sede monia. Strátocles dudoso por ignorar quien le satisfaría las letras si yo me ausentase de Atenas, no se atrevió a aceptar mi proposición; pero lo llevé al banquero Pasión, que le prometió reembolsarle, en su caso, capital y créditos". A este género de negociaciones de los banqueros griegos se refiere Pardessus".³

1.- Salvador M. Elías, Curso de Derecho Mercantil, México 1963 Pág.8.

2.- Blanco Constans, citado por Malacarriga, Tomo II Derecho Comer--- cial, Buenos Aires, Argentina 1963, Pág. 528.

3.- Pardessus, citado Malacarriga, op. cit, pág. 528.

"En China, entre los años de 618 y 906, los comerciantes empleaban dos clases de documentos negociables, el Tchao Yin, semejante al cheque actual y Fei Kiuam o (título volante), que presenta gran analogía con la letra de cambio contemporánea. Este último les permitía obtener de un lugar lejano y diverso del de la emisión, el valor de dinero equivalente a los dineros que poseían en su lugar de origen".¹

"En el antiguo derecho Musulman existía una especie de novación, por cambio del deudor que se denominaba Awala y que podría definirse, como el acto por el cual una persona se constituía deudora de otra en reemplazo de un deudor primitivo. Cuando la Awala se utilizaba para operar una remesa de dinero o valores, de un lugar a otro tomaba el nombre de Suftaga, y este documento era susceptible de endoso. Siendo fácil distinguir en este documento las tres personas que intervenían en una letra de cambio".²

"Para sostener la existencia de la letra de cambio entre los romanos se citan diversos pasajes de las Epístolas familiares de Cicerón. Así, en una carta a Antico decía: "Hacedme saber si el dinero que necesita mi hijo en Atenas podrá hacerse de él por cambio, o si debe llevarlo consigo". En otra epístola, refiriéndose a Tolomeo, cuenta que habiendo sido arrojado del trono de Egipto se dirigió a Roma y para cobrarlo ofreció varios dones al Senado y sobornó a muchos de sus individuos con dinero, parte que traía y parte que tomó en crédito de un mercader muy rico, Cayo Sabiro".³

1.- Arturo Davis, La Letra de Cambio, Santiago de Chile 1957, Pág.10.

2.- Arturo Davis, op. cit, pág, 14.

3.- Malacarriga op. cit, págs, 528 y 529.

"Sin embargo, respecto de los romanos, se dice que mal se comprende que conocieron la letra de cambio, cuando de la lectura de la Ley 4o de Náutico Fenora, se deduce que los que prestaban dinero enviaban un esclavo suyo con el deudor para que recibiese la suma prestada en el puerto en el cual debían ser vendidas las mercancías.¹

La mayoría de la doctrina rechaza la pretendida aparición de la letra de cambio en la antigüedad, por considerar para ello un conjunto de circunstancias y condiciones inexistentes en aquel entonces.

"El contrato de cambio se reconoce que ha debido existir en todo tiempo, pero se niega por lo general a la letra de cambio existencia anterior a la Edad Media, dividiéndose la opinión de los autores en cuanto a la época y el lugar de su aparición".²

"A la caída del Imperio Romano, con la toma de Constantinopla por los turcos, da origen a la Edad Media según los historiadores. Siendo en esta época en que surgen las primeras regulaciones de lo que en su tiempo será la legislación Mercantil, a pesar de la situación anárquica en que se vive y de que el feudalismo se convierte en estructura política y económica de Europa y hace de esos estados prácticamente imposible el desarrollo de las actividades industriales y mercantiles".³

"Fueron las cruzadas y las ferias introducidas a la Europa Continental por los Arabes, los hechos históricos que hicieron posible el florecimiento del comercio (Florencia, Génova, Venecia)".⁴

1.- Malacarriga op. cit, pág, 529.

2.- Salvador M. Elías, op. cit, pág, 10.

3.- Salvador M. Elías, op. cit, pág, 10.

4.- Henri Pirenne, Historia Económica y Social de la Edad Media, pág, 78.

"En el siglo XII se desarrolló con una rapidez extraordinaria, el sistema comercial de las ferias, siendo el intercambio muy activo en 1127, entre las ferias de Flandes y las de Champaña debido a su ubicación territorial".¹ además del tráfico de mercancías - había otros atractivos en las ferias, ya que eran tan numerosos e importantes los pagos que en ellas se efectuaban, que no habían tardado en convertirse, en la sede del comercio monetario de toda Europa. "En cada feria, después de un primer período dedicado a la venta, se iniciaba el de los pagos que se extendían no sólo al de las deudas contraídas en la misma feria, sino también a cantidad de pagos a largo plazo de obligaciones contraídas en ferias anteriores, operando activamente lo que se llama contrato de cambio Trayecticio".²

Los títulos de crédito, sirvieron de auxiliares en el comercio teniendo su origen a fines de la edad media, cuando en las ferias y festividades religiosas o de carácter bélico en las que se realizaban torneos y justas deportivas, viéndose alegradas por el pregón de los mercaderes, que establecían sus mercados transportados por medio de caravanas. De esta manera poco a poco en Italia y en el Sur de Francia, despertaron ciudades como Bari, Venecia, Bolonia y Milán.

El tráfico terrestre y marítimo enriqueció a los mercaderes establecidos en esas ciudades, para cuyas operaciones hacían anticipos y habrían créditos, fundaban sociedades y llevaban libros de contabilidad, haciendo balances y convirtiéndose así en los primeros banqueros, a estas formas de economía se agregaron el préstamo sobre prendas, letra de cambio, que desde entonces es de uso corriente.

1.- Henri Pirenne, op. cit, pág, 78.

2.- Henri Pirenne, op. cit, pág, 79.

Ante el desarrollo de las actividades económico-mercantiles se encontró que las viejas instituciones del derecho romano, no obstante la excelencia de las mismas, resultaba insuficiente y así -- fué por una necesidad imperante debido a las circunstancias, bajo la influencia del medio nace un nuevo derecho constituido primero por -- las costumbres para convertirse en leyes escritas que la historia conoce con el nombre de estatutos, formando el derecho estatutario primera manifestación del nacimiento del derecho mercantil. "Pese a que la guerra de los cien años asentó a las ferias un golpe decisivo para caer este gran centro de negocios destruido, hacía el cual se había -- dirigido durante dos siglos todos los mercaderes de Europa, prevalecen las prácticas que en ellas se aprendieron"¹

"No se encuentra ningún documento histórico o legal anterior al siglo XIII que se refiere a la letra de cambio propiamente dicho".²

"La letra más antigua de la que se tiene conocimiento -- es, en efecto, según la opinión general, la que menciona Canale en su historia de Génova y que es de 1207, pero más que ese documento se -- aproxima a la Letra de cambio actual uno fechado en Milán el 9 de marzo de 1395, que dice "Pagad por esta primera letra, a nueve días de -- octubre, a Lucas Goro, libras cuarenta y cinco, son por el valor aquí por maffio remmo al tiempo marcado, y lo poneis a mi cuenta y que -- Dios os guarde".³

1.- Henri Pirenne, op. cit, pág. 79.

2.- Malacarriga, op. cit, pág. 520.

3.- Malacarriga, op. cit, pág. 530.

Según otros autores, el documento más antiguo que puede considerarse como letra de cambio está concebido en los siguientes términos, según la traducción de Lyon Caen Renault (Simón Rubí reconoce haber recibido la suma de tantos dineros de Génova que su hermano Guillermo, banquero en Palermo, reembolsará con otras tantas monedas de buen dinero, a quienquiera que presente este documento".¹

"Además, un estatuto de Aviñón de 1243, contenía ya un párrafo intitulado de litteris cabii, y una ley de Venecia de 1272, - transcrita por Nicolás de Passeribus, manifiesta estar ya en uso por esa fecha en la República Veneciana las letras de cambio".²

"El tercer texto legal conocido referente a éstas, es - un bando o edicto publicado en 1394 por los magistrados de Barcelona, previniendo que toda letra se tendrá por aceptada si aquel a quien -- fuere presentada no manifestara dentro de veinticuatro horas su negativa; y el cuarto del año 1404, es una comunicación de los burgomaestres, escabinos y cónsules de Brujas a los magistrados municipales de Barcelona acerca del uso que se hacía de las resacas".³

"Los franceses sostienen que la letra de cambio se debe a la expulsión de los judíos de Francia, bajo los reinados de Dagoberto I, de Felipe Augusto y de Felipe el Largo. Los judíos refugiados en Lombardía entregaban a los peregrinos, a los viajeros y a los comerciantes extranjeros, cartas concebidas en pocas palabras, diri--

1.- Arturo Davis, op. cit, pág, 13.

2.- Locre, cit. por Malacarriga, op. cit, pág, 530.

3.- Malacarriga, op. cit, pág. 530.

das a las personas a quienes habían confiado sus bienes, ordenándoles la entrega de los dineros que habían dejado en depósito".¹

"Los italianos sostienen que los guelfos, expulsados de Florencia por los Guibelinos a fines del siglo XIII y principios del XIV fueron quienes discurrieron la letra de cambio para efectuar el traslado de sus bienes sin que los enemigos pudieran impedirlo".²

Contra lo anterior ha observado Nougier que la expulsión de los guibelinos tuvo lugar a fines del siglo XIV, época en la que no sólo existía la letra de cambio sino que era ya objeto de disposiciones legislativas.³

Arturo Davis señala como requisitos en la letra de cambio los siguientes:

- 1.- Librador, siempre es un banquero.
- 2.- Librador y tomador siempre son personas diversas.
- 3.- La letra no era transferible.
- 4.- La letra debería pagarse en las ferias.
- 5.- El valor del documento debe pagarse en dinero.
- 6.- Era necesario la remesa de plaza a plaza.

Luis XI fué el primero en reconocer legalmente la existencia regular de las letras de cambio y de los protestos, dictando un conjunto de leyes sobre la materia, en marzo de 1462.

Anteriormente la ordenanza de Barcelona, de 1394, se había limitado a reglar la forma de pago y requisitos del protesto.⁴

1.- Arturo Davis, op. cit, pág. 13.

2.- Arturo Davis, op. cit, pág. 13.

3.- Nougier, Citado por Malacarriga, op. cit, pág. 529.

4.- Arturo Davis, op. cit. pág. 16.

Pero, es preciso llegar al siglo XVII para encontrar una legislación definida sobre letras de cambio. En este período po demos citar:

La Ordenanza de Rotterdam, de 19 de octubre de 1660.
 La Ordenanza de Amsterdam, de 19 de marzo de 1661.
 La Ordenanza de Anvers, de 18 de febrero de 1667.
 La Ordenanza de los Consejeros de Brenslau, de 28 de -
 noviembre de 1672.

La letra de cambio en sus orígenes siempre fué un instrumento destinado a ejecutar el contrato de cambio trayecticio, y como el medio de realizar el transporte de dinero de plaza a plaza, debido al peligro que representaba el transporte de dinero en efecti vo de un lugar a otro.

El contrato de cambio Trayecticio, lo define Pothier, como "el contrato por el cual yo he de dar o me obligo a dar, cierta suma de dinero en un lugar determinado, a cambio de una suma de dine ro que otros se obligan a entregarme en un lugar distinto".¹

La Ordenanza Francesa de 1673 fué el primer cuerpo de leyes que codificó la legislación mercantil y se ocupó, en forma ordenada y metódica de la letra de cambio.

"Colbert Ministro de Luis XIV, fue el inspirador de la Ordenanza Francesa, quien encomendó a Savary la realización de la -- misma la que desempeñó brillantemente. Suprimiendo la necesidad de pago en feria, permite la pluralidad de endoso y autoriza que el valor de la letra sea pagado en mercaderías o cargado en cuenta".²

1.- González Bustamante, El Cheque, México, D.F., 1970, pág, 9.

2.- Arturo Davis op. cit, pág, 19.

La letra como documento no tenía importancia, sino en consideración al contrato preexistente del que se consideraba un medio no necesario, una prueba. Pero mientras tanto la introducción de la cláusula a la orden daba fuerte impulso al incremento del título cambiario, no se usaban ya las letras pagaderas solamente al tomador, sino más bien a él o a la persona que había designado "o a quien ordenara". Esta cláusula permitió al tomador de la letra transmitir los derechos y deberes inherentes a ella con una simple declaración puesta al dorso de la misma (endoso).

"Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza Francesa de Luis XIV, de 1673, que al introducir la modalidad del endoso, convierte a la letra en instrumento circulante, sustituto del dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales"¹ siendo el endoso el acontecimiento más grande en la historia de la letra de cambio.

"Posteriormente a la Ordenanza Francesa en el año de 1737, en España se dictan las Ordenanzas de Bilbao, las que se pueden considerar como un Código de Comercio completo, reglamentó la letra de cambio en su capítulo XIII Nos. 2 y 3, comienzan estableciendo que todas las personas que intervengan en uno de esos documentos quedan "in solidum" obligadas a pagar la suma que contengan" señalan los requisitos que debe contener la letra de cambio y los del endoso, agrega que se les dará el mismo crédito y fe que a los escritos auténticos otorgados ante escribanos públicos; permiten que el librador extienda su pro-

1.- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, México, D.F., 1966, Pág. 62.

plia orden para endosar el documento cuando le convenga; autoriza el - pago por intervención; exigen el protesto por falta de pago y aceptación; hablan de los diversos ejemplares y de la pérdida o extravío de las mismas; consagran el principio de que el aceptante debe pagar en todo caso, sin que le excuse esto de haber faltado a su crédito el li brador, ni el alegar que aceptaron en confianza, sin tener provisión para ello, ni alguna otra excepción".¹

Claramente se puede observar en la reglamentación que - hacen las ordenanzas de Bilbao de la letra de cambio, la evolución de la misma y perfeccionamiento de las características asumidas, pues a la fecha no ha habido una transformación de fondo en el título crediticio.

"Hacia el año de 1848, en Alemania se dicta una ordenanza que se inspira en las ideas de Eimer, en la cual aparece la letra de cambio totalmente desvinculada del contrato que le dió origen o de la relación subyacente eliminando también la distantia locorum o sea la remesa de plaza a plaza, lo que también había suprimido ya el dere cho inglés, siguen a la ordenanza alemana algunos países como Austria, Bélgica, Bulgaria, España, Italia, etc."²

En 1870 las diversas legislaciones relativas a la letra de cambio podrían agruparse en tres categorías:

- 1.- El grupo francés.
- 2.- El grupo alemán.
- 3.- El grupo anglo-sajón.

1.- Arturo Davis, op. cit, pág, 19.

2.- Malacarriga, op. cit, pág, 533.

Las características que presenta el primer grupo; es que la letra de cambio, toma como fundamento esencial el contrato de cambio y por ende, debe ser girada en un lugar para ser pagada en otro y su negociación constituye una cesión de crédito, exigiendo que se exprese la causa generadora.

El segundo grupo se puede caracterizar por considerar a la letra de cambio como una simple promesa de pago y no se exige en consecuencia la expresión de la causa que le dio origen.

El grupo anglo-sajón se caracteriza por no tener un cuerpo legal escrito, pero tienen reglas dispersas, y se asemeja un poco más al sistema alemán.

El constante movimiento y progreso de los medios de comunicación, ha hecho posible el auge comercial en el ámbito nacional, incrementando la industria y economía en general, reclamando la necesidad de unificar el Derecho Cambiario. "Desde 1863 en Gante y después en otras partes de Europa se llevaron a cabo una serie de congresos tendientes a legislar en materia cambiaria en el ámbito internacional sin llegar a tener resultados positivos. Los primeros avances se apreciaron en las conferencias de la Haya de 1910 y 1912, que por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda las convocó. La segunda fue la más importante en ella estuvieron representados 27 estados incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra. Se llegó a una convención sobre la unificación del Derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden en un reglamento que contiene 80 artículos y

que se basa en los principios de la ordenanza alemana".¹

En 1930 se llevó a cabo la conferencia de Ginebra tendiente a la unificación, que fue suspendida por la primera guerra mundial y reanudada por la liga de las Naciones, llegándose a la aprobación de una convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

"La Ley Uniforme se inspira en el reglamento de la Haya de 1912; esto es, sigue el sistema germánico. A esta Ley se han unido, por adhesión a la convención o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países".²

México aunque no se adhirió a la convención se inspira en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra, al crear su legislación cambiaria.

"En la actualidad en el mundo el derecho cambiario se encuentra dividido en dos ramas: el de la Ley Uniforme de Ginebra y el derecho anglosajón, aunque los principios fundamentales se basa en la Ley Alemana de 1948".³

El estudio que se ha realizado respecto a los antecedentes de los títulos de crédito se enfoca siguiendo la evolución de la letra de cambio, en virtud de que es el más importante de los títulos de crédito. "Ella ha dado nombre a la rama del derecho cambiario; en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito alrededor de ellas se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos, y ellas, en diversas legislaciones, el título de crédito fundamental".⁴

1.- Cervantes Ahumada, op. cit, pág. 66

2.- Cervantes Ahumada, op. cit, pág. 66

3.- Cervantes Ahumada, op. cit, pág. 67

4.- Cervantes Ahumada, op. cit, págs. 66 y 67.

b).- Derecho Comparado.

Como se asentó en el capítulo precedente, posteriormente a la Ordenanza Alemana de 1848, en que aparece la letra de cambio desvinculada en una forma total de la causa que la generó o sea de la relación subyacente, los diversos países empiezan a regular los títulos de crédito siguiendo criterios diferentes, existiendo en el año de 1870 tres grupos, el grupo Francés, el Grupo Alemán y el Anglo-Sajón.

Al paso del tiempo y con los adelantos obtenidos en materia cambiaria, a través de conferencias y congresos se dictó la Ley uniforme de Ginebra en el año de 1930, transformando el sentido predominante que existía sobre títulos de crédito, ya que la mayoría de los países la aceptaron en forma total y otros parcialmente con excepción de Estados Unidos y Gran Bretaña.

La Ley Ginebrina del año de 1930, se encuentra inspirada en el Reglamento dictado en La Haya en el año de 1912 con motivo de la iniciativa de Italia y Alemania y la convocación por parte de Holanda, en el cual hay una gran influencia de la corriente alemana sobre títulos de crédito.¹

A continuación haremos mención únicamente a la codificación mercantil sobre algunos países, que por su importancia, influyeron en el Derecho comercial del mundo, como son:

España, el ingreso de las riquezas que le proporcionaron sus colonias y el incremento del comercio efectuado por ellas, -

1.- Cervantes Alameda Raúl, op. cit, pág. 18.

le brindó una experiencia comercial y como consecuencia legislativa, encontrándose entre algunas las ordenanzas de Bilbao, las que tratan acerca de los títulos de crédito como ya lo hemos referido.

Encontrándose en el año de 1829 la publicación del Primer Código de Comercio, el que fue sustituido por el Código vigente de enero de 1886 el cual ha sufrido algunas reformas.

Siguen en su generalidad el sistema establecido por el Código de Comercio Español, algunos países como Bolivia, Nicaragua, Perú y República Dominicana.

Francia, posteriormente a la promulgación del Código de Napoleón de 1808, se ha reformado en algunos aspectos, entre -- ellos por la Ley de Títulos al portador de 15 de junio de 1872 y del 8 de febrero de 1902, Ley sobre Cheques del 26 de enero de 1917 y -- Ley sobre Letras de Cambio de 7 de junio de 1894 y de 8 de febrero -- de 1922, siguiendo el sistema establecido por la Legislación Francesa varios países como Bélgica, Grecia y Holanda.

Alemania, en el año de 1845 se designa una comisión para el efecto de laborar y proyectar la Ley General sobre la Letra de Cambio, que se reúne en Leipzig el año de 1847, obteniéndose como resultado la Ordenanza Alemana de 1848 inspirada en idea de Einher. -- Siguiendo el criterio de la Ordenanza Alemana: Austria, Suiza y Japón.

Inglaterra, característica primordial del derecho Anglo-Sajón son sus normas consuetudinarias y como resultado la carencia de un cuerpo de leyes comerciales.

Algunas leyes inglesas son por ejemplo: La "Bill of Exchange Act" de 1882, que recoge los usos de los comerciantes y la jurisprudencia de los tribunales ingleses; sigue en términos generales, los mismos lineamientos básicos de la Ordenanza Alemana. "Se realiza un proceso de unificación que comienza en 1893 con la adopción de la Ley por Nueva Zelanda y termina en 1909 con la adopción del Bills of Exchange por Australia. Ley de Comercio Marítimo de 1894; la de Quiebras de 1883; la de Sociedades de 1908, etc."¹

En virtud de que la mayoría de los países se adhirió a la Ley uniforme de Ginebra de 1930, haremos un pequeño estudio -- comparativo entre la reglamentación de la letra de cambio en cuanto a su creación en la L.G.T.O.C. mexicana de 1932 y la Ley Ginebrina.

La ley uniforme en su capítulo I del título primero, regula la emisión y la forma de la letra de cambio, señalando:

Artículo 10.- La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título y expresada en la lengua que se emplee para la redacción de dicho título.
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad.
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado).
- d).- La indicación del vencimiento.
- e) La del lugar en que se ha de efectuar el pago.

1.- Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, México, D.F. -- 1955, pág. 60.

f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el - pago o a cuya orden se ha de efectuar.

g) La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libra.

h) La firma del que emite la letra (librador).

La L.G.T.O.C. en el artículo 76 señala los requisitos que debe de contener la letra de cambio y que son los siguientes:

1.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el - texto del documento.

2.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en -- que se suscribe.

3.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

4.- El nombre del girado.

5.- El lugar y la época del pago.

6.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el - pago; y

7.- La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

La L.G.T.O.C. al hablar de la persona que redacta el - documento (girador) menciona también que puede firmarlo otra persona a su ruego o en su nombre, no haciéndolo así la L.U.G., pero en ambas se nota el sentido formalista que debe tener la letra de cambio y así se desprende del artículo 2o. de la L.U.G. y del artículo 14 - de la L.G.T.O.C.

Artículo 2o.- El documento que carezca de alguno de -- los registros que señala el artículo precedente no valdrá como letra de cambio.

La L.G.T.O.C. regula el vencimiento de la letra en la siguiente forma:

- I.- A la vista;
- II.- A cierto tiempo vista;
- III.- A cierto tiempo fecha;
- IV.- A día fijo.

La L.U.G. señala unicamente que la letra cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista, por lo que considero que en este sentido la Ley mexicana regula en una forma más eficaz el vencimiento del título de crédito en cuestión.

La L.U.G. señala en su artículo 3o.: "La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador. Podrá girarse con tra el propio librador. Podrá ser girada por cuenta de un tercero"

La Ley mexicana en su artículo 82 precisa: "La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador. Puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone la parte final del artículo 98.

La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra de cambio misma, o en su defecto, por acta ante

notario o corredor".

Considero que en este sentido la L.U.G. es más técnica que la mexicana ya que ésta aún conserva la remesa de plaza a plaza, lo cual es anacrótico.

La L.U.G. permite en su artículo 5o. la estipulación de intereses en algunos casos en la letra de cambio.

La L.G.T.O.C. tiene por no puesta la estipulación de intereses o cláusula penal en la letra de cambio, en su artículo 78 precisa: "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal".

La L.G.T.O.C. en ningún momento permite que el librador se libere del pago y la aceptación, en cambio se encuentra en la L.U.G. que en ocasiones se le permite al librador exonerarse del pago del documento. Lo anterior se encuentra asentado en los artículos 87 y 9 respectivamente.

c).- Regulación en la Ley Mexicana.

Las nuevas ordenanzas de Bilbao de 1737 contenían 29 capítulos, refiriéndose el 13 y el 14 a disposiciones relativas a la letra de cambio, los vales y las libranzas, "fueron declarados vigentes y obligatorios para México por cédula real de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801".

Al declararse nuestra independencia, las ordenanzas de Bilbao siguieron vigentes en México, como el único cuerpo de legislación comercial de la República, ya que regulaban algunos títulos de

crédito, "sus principales reformas fueron introducidas por las leyes del 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 10. de julio de 1842".¹

"La publicación del Código Español de 1829, hizo sentir a los mexicanos la inquietud de que nuestra legislación mejorara y así fue que el 28 de abril de 1834 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa, encaminada a que se aceptasen varios preceptos de aquel Código, con algunas modificaciones exigidas por nuestra forma de Gobierno";² el Código Español de 1829, no estuvo vigente en México.

"Nuestro primer Código de Comercio apareció el 16 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Don Antonio López de Santa Ana, conocido como el Código Larrea debido al nombre del Ministro que lo autorizó".³ Este Código comenzó a regir en toda la República el 3 de junio de 1854, teniendo una existencia muy breve, ya que quedó totalmente dereogado reapareciendo en su lugar la Ordenanza de Bilbao en virtud de la Ley de 22 de noviembre de 1855.

"En el año de 1867 y restaurada ya la República, empieza el Gobierno con la obra de Codificación pues, según afirma el Lic. José María Gamboa se presenta el 4 de enero de 1870 al Ministro de Justicia el primer libro del proyecto. Pero habiéndose tropezado con la dificultad de que el Congreso según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, por lo que el 15 de diciembre de 1883 se modifica el precepto y cuatro meses después a la reforma, el Ejecutivo de la --

1.- Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, México, D.F. 1970, pág. 44

2.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág. 45,

3.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág. 46.

Unión autorizado por el Poder Legislativo, expide el Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884¹, bajo la Presidencia del General Manuel González, derogando todas las leyes anteriores, siendo su vigencia reducida ya que fue sustituido por el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, que entró en vigor el 1o. de enero de 1890.

El Código de 1889 fue promulgado por el General Porfirio Díaz, constando originalmente de 1500 artículos, siguiendo los lineamientos del Código Mercantil Italiano de 1882.

El libro segundo del Código de 1889, regula en sus artículos octavo la letra de cambio, noveno las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito. Ha sido abrogado por diversos ordenamientos otros lo han completado o se le ha reformado en algunos de sus artículos.

Entre los principales ordenamientos jurídicos a que se hace mención se encuentra, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 15 de septiembre de 1932; la Ley sobre el Contrato de Seguro del 31 de agosto de 1935; La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942; la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de fecha 10 de enero de 1963.

Técnicamente una de las más avanzadas leyes en materia de títulos de crédito es la L.G.T.O.C. mexicana, ya que aún en los países que se ha seguido el movimiento de unificación del derecho cambiario, sobre la base de la convención de Ginebra, no se ha

1.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág, 45 y 46.

llegado a establecer un tratamiento general de los títulos de crédito!"¹

La L.G.T.O.C. en el título primero capítulo primero, - reglamenta en forma general los títulos de crédito y en los subse---
cuentes en una forma particular, aunque se encuentren algunos títu---
los en otros ordenamientos se establecen principios generales.

Se encuentran reglamentados en la L.G.T.O.C. la letra de cambio, el pagaré, el cheque, obligaciones, certificados de parti---
cipación, certificados de depósito, bono de prenda, en la Ley Gene---
ral de Sociedades Mercantiles se reglamenta la acción de sociedades
anónimas y en comandita por acciones así como las acciones de traba---
jo y los certificados provisionales de acciones, en la Ley de Navega---
ción y Comercio Marítimo se encuentra reglamentado el conocimiento -
de embarque y cédula hipotecaria naval en la Ley General de Institu---
ciones de Crédito se encuentran las cédulas hipotecarias, bonos hipo---
tecarios general y bonos comerciales y el certificado del depósito -
bancario.

Se ha discutido en derecho mexicano la existencia de tí---
tulos de crédito que no se encuentren reglamentados expresamente en -
la Ley, en virtud de que el artículo 14 de la L.G.T.O.C. dispone "Que
los documentos y actos que este título se refiere, sólo producirán ---
los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y
llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma ex---
presamente.

El maestro Cervantes Ahumada considera que el artículo
mencionado se refiere a los títulos típicos o nominados,² por mi par-

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 18.

2.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 30.

te estimo que se refiere a todos los títulos de crédito en general, -
pues considero que esa fue la intención del legislador al reglamentar
lo en una forma general y por lo dispuesto en el artículo segundo de
la mencionada ley.

CAPITULO SEGUNDO

LA LETRA DE CAMBIO

a).- Concepto.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se abstiene de dar una definición de la letra de cambio y señalan únicamente los requisitos que debe de contener para que tenga validez.

La letra de cambio es un título de crédito con las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía como se desprende del artículo 5o. y artículo 8o. de la L.G.T.O.C. señala el artículo 5o. que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", por otro lado el artículo 8o. señala en una forma limitativa la excepciones que se pueden oponer en contra del tenedor de un título de crédito, de donde se desprende la autonomía.

Los requisitos de la letra de cambio son señalados por el artículo 76 de la L.G.T.O.C. los cuales serán objeto del siguiente inciso, procediendo a continuación a hacer un breve análisis de las características que presenta la letra de cambio como título de crédito en general.

Se expresó anteriormente que el título de crédito es un documento y consecuentemente una cosa producida por la actividad del hombre y destinada a representar un acto jurídico siendo necesaria la inmediatez entre el acto y su documentación, pues de lo contrario si el que forma el documento describe un hecho o un acto en el pasado no hace más que una declaración testimonial. "Si el documento es la representa-

ción de un acto, surge evidente que una cosa es el documento y otra distinta el acto representado por el documento, cuando el contenido del documento es una declaración, será este un documento declarativo, los títulos de crédito en definitiva pertenecen a la categoría de los documentos constitutivos o dispositivos, que son aquellos que contienen una declaración dirigida a crear o modificar una determinada situación jurídica, según el maestro Yodarola¹.

El maestro Yodarola, no distingue entre documento constitutivo y dispositivo sin embargo, se ha clasificado a los documentos en: "a) probatorios cuando la declaración contenida en el documento tiende a probar la existencia de la declaración; b) constitutivo, cuando la declaración de voluntad necesita para surtir sus efectos que ella esté expresamente citada en el documento, es decir que se constituya el derecho mediante la declaración documentada, como sucede en el testamento; y c) dispositivos, cuando para el ejercicio de ciertos derechos se necesita la forzosa presentación del documento donde ellos fueron constituidos — tantas veces cuantas se quiera ejercitar el derecho"².

En base a la anterior distinción cabe ubicar a los títulos de crédito como documentos dispositivos porque siendo documentos de presentación se requiere poseerlos para ejercitar el derecho que en ellos se consigna.

El maestro Cervantes Ahumada señala que "no se debe de confundir el título de crédito que es siempre un documento constitutivo dispositivo con los documentos exclusivamente probatorios o meramente constitutivos que no son incorporativos de valores o derechos"³.

-
- 1.- Yodarola Mauricio, Títulos de Crédito, Buenos Aires, Argentina 1961, Pág. 50-51.
 - 2.- A. Legón Fernando, Letra de Cambio y Pagaré, Buenos Aires, Argentina 1966, Pág. 11-12.
 - 3.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág. 59.

Considero que los títulos de crédito son documentos declarativos que pertenecen a la categoría de los constitutivos dispositivos, en tanto a su formación y al ejercicio del derecho que se incorpora en ellos.

Incorporación:

Prosiguiendo el análisis de las características de los títulos de crédito, encontramos que el documento es una cosa representativa de un derecho creditorio, existiendo tal vinculación que se le considera objetivado al derecho en el documento y esta compenetración del derecho al documento ha dado lugar a la teoría de la incorporación.

"El primero en tratar el fenómeno de la incorporación - fué Savigny llamándolo materialización de la obligación, se encuentran algunos autores que se pronuncian en contra de la incorporación, entre ellos Vivanti"¹. "Se ha señalado que la incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, el derecho no existe ni puede - - ejercitarse si no es en función del documento y condicionado por él, -- quien poseé legalmente el título, poseé el derecho en el incorporado, debido al fenómeno de la incorporación"². "El maestro Rocco indica que los títulos de crédito y que quien tiene el documento tiene también el derecho"³.

1.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág, 250.

2.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 9.

3.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág, 303.

La predominancia del documento con relación al derecho en él consignado, la subordinación en que se haya el derecho para con el documento marca la diferencia que separa los títulos de crédito de los títulos ordinarios según Messineo¹.

Literalidad:

De la definición de título de crédito, se desprende -- que el derecho consignado en el mismo es literal, es decir que el derecho y la obligación contenidos en el título de crédito se medirán -- por la letra del documento.

La literalidad es una característica fundamental de -- los títulos de crédito, que facilita su circulación, aceptación y su vigencia; es una certeza jurídica para todos los que intervienen en -- la formación del título, así como para los sucesivos tenedores; ya -- que sólo lo que consta en el texto del documento valdrá jurídicamente, aún en el caso de alteración y así se desprende del artículo 13 de la L.G.T.O.C., al señalar que en el caso de alteración del texto de un -- título los signatarios posteriores a ella se obligan, según los térmi -- nos del texto original.

Consideramos que la literalidad, tiene como finalidad -- fijar a los tenedores del título de crédito y servir de instrumento in -- dispensable a la circulación.

"Por literalidad se debe entender, que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho consignado en el título, es necesario el elemento objetivo de la escritura contenida en el mismo", según Garrigues.²

1.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág, 320.

2.- Garrigues, Curso del Derecho Mercantil, Madrid España 1955, pág, - 487.

"Como los títulos de crédito están destinados a circular y el derecho que se consigna se adquiere con el título, se debe proteger la buena fe de los adquirentes; para lograrlo, se debe entender que el derecho se adquiere en los términos que resulten del texto del título". Salandra Vittorio.¹

"El derecho consignado en el título es literal en el sentido de que, en todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del título", nos señala Ascarelli.²

La literalidad influye de tal manera en el título, que quien lo adquiere, adquiere el derecho documentado tal y como aparece en el escrito, aunque ya no correspondiera al transmitente o bien ya se hubiese extinguido.

El maestro Tena considera que "la literalidad es nota esencial y privativa de los títulos de crédito, señala que dicho antecedente del concepto de literalidad, aplicado hoy únicamente a los títulos de crédito, responde a la vieja concepción romana."³

Yadarola nos dice que "el antecedente directo de esa que hoy llamamos literalidad en los títulos de crédito, es el contrato literal que conocieron los romanos cuya existencia radica exclusivamente en el acto escrito"⁴

-
- 1.- Salandra Vittorio, Curso de Derecho Mercantil, trad, esp. de Jorge Barrera Graf, México 1949, pág, 116.
 - 2.- Ascarelli, Teoría General de los Títulos de Crédito, trad, esp, -- Ed, Jus, México, D.F. 1947, pág, 45.
 - 3.- Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, pág, 324.
 - 4.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág, 68 y 69.

Sostiene Yadarola que "el carácter literal es común a todos los títulos de crédito, sean causales o abstractos y que mediante ella, el poseedor del título queda a cubierto de cualquier evento extraño al tener escrito con el que se pretendiera alterar, disminuir o modificar su derecho".¹

"En los títulos causales es decir, vinculados a la causa, a fin de que dicha vinculación no desnaturalice el carácter de la literalidad, es indispensable que la causa se mencione en el documento en forma que el adquirente del título pueda conocerlo y solo en la medida en que está expresada en el documento ejercita su influencia y es oponible a cualquier poseedor".²

No creemos que se trate de una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, la literalidad, señala Cervantes Ahumada al referirse a Vicente Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo.³

La literalidad es en mi concepto la medida en que se puede ejercitar el derecho consignado en el título y la excepción oponible a su ejercicio.

Legitimación:

"Entendemos por legitimación el poder o facultad de -- ejercer un derecho, independientemente de sí, corresponde o no a su titular".⁴

1.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág, 68-69.
 2.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág, 69
 3.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 22.
 4.- Salandra Vittorio, op. cit, pág, 128.

Sostiene Yadarola que "el carácter literal es común a todos los títulos de crédito, sean causales o abstractos y que mediante ella, el poseedor del título queda a cubierto de cualquier evento extraño al tener escrito con el que se pretendiera alterar, disminuir o modificar su derecho"¹.

"En los títulos causales es decir, vinculados a la causa, a fin de que dicha vinculación no desnaturalice el carácter de la literalidad, es indispensable que la causa se mencione en el documento en forma que el adquirente del título pueda conocerlo y solo en la medida en que está expresada en el documento ejercita su influencia y es oponible a cualquier poseedor"².

No creemos que se trate de una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, la literalidad, señala Cervantes Ahumada al referirse a Vicente Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo³.

La literalidad es en mi concepto la medida en que se -- puede ejercitar el derecho consignado en el título y la excepción oponible a su ejercicio.

Legitimación:

"Entendemos por legitimación el poder o facultad de -- ejercitar un derecho, independientemente de sí, corresponde o no a su titular"⁴.

1.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág, 68-69.

2.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág, 69

3.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 22.

4.- Salandra Vittorio, op. cit, pág, 128.

"La legitimación es una consecuencia de la incorporación precisa, el maestro Cervantes Ahumada, y para el ejercicio del derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito"¹

Las diversas formas de circulación de los títulos crediticios determinan los modos para que se legitimé el tenedor, y así encontramos que, en los títulos al portador la simple posesión legítima - al tenedor como titular del derecho, como se desprende del artículo 71 de la L.G.T.O.C., que precisa, que el suscriptor del título al portador obliga a quien lo acepta, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, - aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del - suscriptor. En los títulos a la orden, es necesario para legitimarse - como titular del derecho que el poseedor lo sea en virtud de una serie regular de endosos. En los documentos nominativos se exige además del endoso, que se encuentren escritos en los libros del deudor.

La posesión del título es medio para legitimarse, y así se encuentran asentados en el artículo 17 de la L.G.T.O.C., al decir -- que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y hacer su entrega cuando le sea pagado.

La legitimación abarca dos aspectos: Activo y Pasivo.

En el aspecto Activo, "consiste la legitimación, en la - propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que se consigna"²

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 21.

2.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 21.

"En el aspecto pasivo el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado"¹. Señala el artículo 39 de la L.G.T.O.C. que, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que -- presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos.

Considero que la legitimación es una consecuencia de la literalidad, ya que para legitimarse es necesario que conste en el título el carácter de titular.

Autonomía:

El derecho que se adquiere con un título de crédito, es autónomo en virtud de que se encuentra desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente, es un derecho propio que no es el -- del antecesor y pone al legítimo poseedor a salvo de cualquier excepción en su contra de los anteriores tenedores.

La transmisión del derecho en títulos de crédito, opera en forma distinta, ya que existe una adquisición originaria, se tiene un derecho independiente del que tenía, el que lo transmite, no existiendo una cesión de derechos que coloca al cesionario. Debido a la -- autonomía el fenómeno de las excepciones opera en forma inversa, es decir existe una dispersión de estas, queda mayor seguridad al tenedor -- del título de crédito al ejercitar su derecho.

El maestro Cervantes Ahumada señala, que "la inoponibilidad de excepciones es el fundamento de la autonomía, característica

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág 21.

2.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág 23.

de los títulos de crédito".¹

Para que opere la autonomía en la transmisión del derecho, deberá ser precisamente dicha transmisión, a través del endoso, - el cual tendrá que ser anterior al vencimiento del título, pues de lo contrario la transmisión surtirá los efectos de una cesión ordinaria, quedando subrogado el adquirente en todos los derechos y obligaciones que el título confiere y por lo tanto, arpesto a que se le opongan todas las excepciones que se hubieren podido oponer a los anteriores tenedores, así se desprende de la lectura de los artículos 27 y 37 de la L.G.T.O.C.

"La autonomía, es el fenómeno que resulta de adquirir - el derecho, por medio de la circulación de los títulos de crédito, de manera autónoma, como si naciera por primera vez", según Salandra.²

El maestro Cervantes Ahumada indica, "que debemos entender la autonomía desde el punto de vista activo, en el sentido de que el derecho del titular es un derecho independiente y que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, de quien - le transmitió el título".³

Desde el punto de vista pasivo debe entenderse que "es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía el anterior suscriptor del documento".⁴

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág 23.

2.- Salandra, op. cit, pág 130.

3.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág 23.

4.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág 23.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al definir los títulos de crédito en el artículo 5o., omite la característica de la autonomía, sin embargo de acuerdo con las ideas expuestas y de conformidad con el artículo 8o. de dicha ley, afirmamos que si se encuentra consignada la característica de la autonomía.

Clasificación de los Títulos de Crédito:

Para el efecto de precisar el concepto de la letra de cambio, como título de crédito en general, considero necesario hacer alusión a la clasificación de estos, y así, atendiendo a diversos aspectos veremos algunas divisiones que son aceptadas por la doctrina y por la legislación y al efecto tenemos:

1.- En atención a la ley que los rige, encontramos que pueden ser típicos o nominados y atípicos o inominados.

Típicos o nominados.

"Son aquellos títulos de crédito que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc."¹

Atípicos o inominados.

"Son los títulos de crédito que sin tener una reglamentación legal expresa, han sido consagrados por los usos mercantiles"²

2.- En atención a la forma de circulación de los títulos la ley establece una clasificación tripartita en: Títulos Nominativos, Títulos al Portador y Títulos a la Orden.

Nominativos.

"Son los títulos de crédito que consignan un derecho -

1 - Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 30 y 31.

2.- Cervantes Ahumada Raúl, idem.

creditorio a favor de una persona determinada y que se transmiten por medio del endoso, siendo necesaria la cooperación del emisor, quien deberá inscribirlo en su registro.

El emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surtirá efectos entre las partes; pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía".¹

Al Portador.

"Los títulos al portador, son los que se emiten sin precisar el nombre del beneficiario y consecuentemente se transmitirán por la mera tradición".²

Representan esta clase de títulos la forma más sencilla en la circulación, ya que no se exige registro ni endoso, sino que la transmisión del derecho, opera por la simple tradición del título, así se consigna en el artículo 70 de la L.G.T.O.C.

A la Orden.

"Los títulos de crédito a la orden, son aquellos que se emiten a favor de una persona determinada y su transmisión opera a través del endoso, su circulación es más sencilla que en los nominativos, ya que no es necesario el requisito de inscripción en el registro, sino que basta el endoso y entrega del título para su circulación".³

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág 30 y 31.

2.- Salandra, op. cit, pág. 172.

3.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág. 31.

En algunos casos puede restringirse la circulación de estos títulos de crédito, insertando en ellos las cláusulas "No a la Orden" o "No Negociable" y tendrán como consecuencia que la transmisión del Título, surte efectos de cesión ordinaria desde el momento de su inserción, así se consigna en los artículos 13 y 25 de la L.G.T.O.C.

3.- En cuanto a la forma de emisión o creación, se clasifican los títulos de crédito, en singulares y seriales.

Singulares.

"Son aquellos títulos que son creados, uno en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc"¹.

Seriales.

"A esta clase pertenecen aquellos títulos de crédito, - que se emiten con ocasión de operaciones complejas, realizadas frente a una pluralidad de personas; su emisión por serie se divide en porciones iguales, de tal manera, que a cada porción corresponden derechos iguales, como sucede en la emisión de acciones"².

4.- "La sustantividad del documento nos proporciona otro criterio de clasificación de los títulos de crédito y así encontramos títulos de crédito principales y accesorios.

Principales.

Son los títulos de crédito en los que se consigna un derecho crediticio y que viven y valen por sí mismos sin necesidad de algún otro documento, como la letra de cambio, el cheque, etc.

1.- Salandra, op. cit, pág, 163.

2.- Salandra, op. cit, pág, 164.

Accesorios.

Son aquellos títulos de crédito que tienen una relación de dependencia, respecto de otros, como los cupones"¹

5.- "Atendiendo al objeto del documento o sea al derecho consignado en el título de crédito, se pueden clasificar en: Personales, Obligatoriales y Reales.

Personales.

Los títulos de crédito cuyo objeto principal es atribuida a su tenedor, una calidad personal de miembro de una corporación, - se denominan personales, por ejemplo la acción, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio.

Obligatoriales.

Son aquellos cuyo objeto primordial, es un derecho de crédito y en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores, por ejemplo la letra de cambio.

Reales.

Serán los títulos de crédito cuyo objeto es un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, por ejemplo el certificado de depósito de mercancías"²

6.- "En atención a la persona del emitente, los títulos de crédito se pueden clasificar en: Públicos y privados.

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág. 28, 29 y 30.

2.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág. 28.

Públicos.

Son los títulos de crédito emitidos por el Estado, por ejemplo los bonos de la federación.

Privados.

Serán los títulos de crédito que se emitan por los particulares, por ejemplo la letra de cambio, el pagaré, etc."¹

7.- Atendiendo a la causa generadora del título, encontramos que estos pueden ser: Causales y Abstractos.

Causales.

"Son aquellos que hayan vinculados a la causa que los ha originado, de tal modo que, circulando, estos títulos van transmitiendo a cada sucesivo adquirente un derecho cuya legitimidad y alcances se regulan conforme a la causa"².

Abstractos.

"Son aquellos que van desvinculados a la causa, de razón económicojurídica que dá fundamento a la obligación"³

Sin abundar más en la clasificación de los títulos de crédito y expuestas las características inherentes a los mismos, podemos precisar que la letra de cambio es un título de crédito típico, a la orden, singular, principal, obligacional, privado y abstracto.

1.- Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil, México, D.F. 1970, pág. 252.

2.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág. 220 y 221.

3.- Yadarola Mauricio, op. cit, pág. 223.

b).- Características de la Letra de Cambio:

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala los requisitos de la letra de cambio, es decir nos señala la diferencia específica de los restantes títulos de crédito, al precisar que:

La letra de cambio debe de contener:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época del pago;

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De lo anterior se desprende que la letra de cambio es una orden incondicional, que una persona denominada girador, hace a otra llamada girado, para que pague a una tercera persona llamada beneficiario, una suma determinada de dinero en un lugar y época determinados.

El maestro Rodríguez y Rodríguez señala que, "podemos distinguir los requisitos que afectan a la letra de cambio propiamente dicha y los que se refieren al cuerpo de la declaración cambiaria,

y así tenemos que pueden ser¹:

- a).- Requisitos esenciales.
- b).- Cláusulas potestativas y
- c).- Cláusulas innecesarias.

Respecto a los requisitos esenciales podemos agruparlos en tres categorías y al efecto encontramos que pueden ser:

- a).- Requisitos personales.
- b).- Requisitos relativos al documento.
- c).- Requisitos relativos a la obligación misma.

Podemos decir que los requisitos o elementos personales en la letra de cambio son tres; librador, librado o girado y tenedor o tomador.

Respecto a los requisitos relativos al documento, encontramos que en la letra de cambio, deberá expresarse el lugar, día, mes y año, en que se suscribe y necesariamente la mención de ser letra de cambio inserta en el texto mismo del documento.

Con relación a los requisitos referentes a la obligación cambiaria encontramos que se mencionará la época y lugar de pago así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

"Cláusulas Potestativas, son aquellas que las partes insertan en la letra de cambio y que tienen determinadas consecuencias jurídicas, por ejemplo no a la orden, no negociable, la inserción de estas cláusulas en la letra de cambio tendrá como consecuencia que el

1.- Rodríguez y Rodríguez, op. cit, pág, 300.

endoso surtirá efectos de cesión ordinaria artículo 25 de la L.G.T.O.C. podemos encontrar la inserción de las cláusulas "Documentos contra Aceptación" y "Documentos contra Pago", el tenedor del documento que contenga estas cláusulas está obligado a no hacer su entrega sino mediante la aceptación o pago de la letra".¹

"Cláusulas innecesarias sólo contribuyen a enredar la redacción de la letra, las cláusulas de valor y de aviso que tenían su significado esencial en la legislación anterior, pero que hoy no sirve para nada".²

Anota el maestro Tena Ramírez que, "la letra de cambio es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal, en ella la forma constituye su propia substancia. Faltando esa forma o siendo defectuoso el contenido, carece de valor jurídico que se buscaba por que la ley ha querido condicionar su existencia de la forma, es decir que sin forma cambiaría, no hay contenido cambiario por más que haya causal".³

Haciendo un análisis de los requisitos de la letra de cambio, encontramos que el primero será que contenga, "La mención de ser letra de cambio inserta en el documento".

Respecto a este requisito la doctrina es discrepante en el sentido de que se contenga de una manera esencial la mención letra de cambio, o en su defecto sean usados equivalentes, que denoten la intención de crear una obligación cambiaria.

1.- Rodríguez y Rodríguez, op. cit, pág, 305.

2.- Rodríguez y Rodríguez, op. cit, pág, 306.

3.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág, 473.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a través de la Tercera Sala, en el amparo directo 6610/1933, promovido por CELESTINO MARINA, el 18 de septiembre de 1934, la Sentencia en la que fué ponente el Ministro Lic. Joaquín Ortega, aplicando la fracción I del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que la interpretación que debe darse a la expresión "Mención" de ser letra de cambio, no debe entenderse en el sentido de que forzosamente y de modo literal contenga la palabra "letra", pues se trata de una fórmula jurídica en que hay que atender más bien al espíritu de la disposición legislativa, porque no es el caso de una fórmula de naturaleza química o de otra análoga en que la variación de uno de los datos destruya la naturaleza del producto que trata de obtenerse.

El punto primero de la sentencia que fué aprobada por unanimidad de cuatro votos de los ministros Pérez Gasga, Padilla, Couto y del Ponente Presidente Ortega, pues: La justicia de la Unión no ampara ni protege a CELESTINO MARINA en contra de la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y tres por el Juez Segundo Menor de la Ciudad de México, quien en el juicio ejecutivo mercantil seguido por José García Gaminde en contra del reclamante, declaró que no había procedido la Vía Ejecutiva y que el demandado no probó la excepción consistente en que la letra de cambio, base de la acción, carece del requisito exigido por la fracción I del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y lo condenó a pagar al actor novecientos sesenta y dos pesos y cinco centavos".

Como se desprende del criterio sustentado por la Corte en la tesis transcrita, se rompe el principio formalista de la letra de cambio, posteriormente la Corte sostiene un criterio diferente, -- con apoyo en la doctrina del maestro Tena y se pronuncia en favor del formalismo.

Cervantes Ahumada dice, no sólo nos adherimos a la tesis formalista, sino que creemos que, "por la fuerza de la costumbre, no valdrá como letra de cambio la que no esté formulada en machotes - impresos"¹.

Nos indica el maestro Tena que, "no es posible admitir frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria redactada precisamente en los - términos exclusivos y únicos, prescritos por aquel"².

Por mi parte, considero erróneo el criterio de la Corte, ya que si bien el criterio formalista no es una fórmula química, si dá seguridad y certeza a los tenedores de los títulos de crédito - en la circulación, y por otro lado el hecho de que no contenga el requisito tratado, no indica que el documento no tenga consecuencias jurídicas, ya que siempre existirá la causal.

El segundo de los requisitos que señala la Ley; que debe de contener la letra de cambio es, "la expresión del lugar, día, - mes y año en que se suscribe la letra de cambio".

1.- Cervantes Ahumada, op. cit, pág, 76.

2.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág,

Por lo que se refiere al lugar de emisión vemos que la legislación, al igual que la doctrina le dan poca importancia, en virtud de que se suprimió la distancia de lugar y no encontrarse vinculada con la relación subyacente.

A pesar de haberse suprimido el requisito de la distancia de lugar la L.G.T.O.C. en el artículo 82 prohíbe el giro a cargo del mismo girador en una misma plaza, lo cual es un absurdo.

Por lo que toca a la fecha de giración, se presentan algunos aspectos de importancia, como lo señala el maestro Tena, ya que sin la cual no podría determinarse el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha, ni contarse el plazo para la presentación de las emitidas a cierto tiempo vista, y por otra parte, sin la fecha no podría juzgarse de la capacidad del girador o del estado de su solvencia, en el momento de la suscripción.

El tercer requisito que señala el artículo 76 es, "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Debemos de entender que la orden del girador al girado, de que pague una suma determinada al beneficiario, no debe contener -- condición alguna, sino una orden lisa y llana.

En el caso de que en la letra de cambio se estipulara alguna condición, modalidad, intereses o cláusula penal se tendrán por no escritas así lo señala el artículo 78 de la L.G.T.O.C.

Señala Cervantes Ahumada que "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, es la parte medular de la letra de cambio; la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele"¹.

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 77.

Por lo que se refiere al lugar de emisión vemos que la legislación, al igual que la doctrina le dan poca importancia, en virtud de que se suprimió la distancia de lugar y no encontrarse vinculada con la relación subyacente.

A pesar de haberse suprimido el requisito de la distancia de lugar la L.G.T.O.C. en el artículo 82 prohíbe el giro a cargo del mismo girador en una misma plaza, lo cual es un absurdo.

Por lo que toca a la fecha de giración, se presentan algunos aspectos de importancia, como lo señala el maestro Tena, ya que sin la cual no podría determinarse el vencimiento de las letras giradas a cierto tiempo fecha, ni contarse el plazo para la presentación de las emitidas a cierto tiempo vista, y por otra parte, sin la fecha no podría juzgarse de la capacidad del girador o del estado de su solvencia, en el momento de la suscripción.

El tercer requisito que señala el artículo 76 es, "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Debemos de entender que la orden del girador al girado, de que pague una suma determinada al beneficiario, no debe contener -- condición alguna, sino una orden lisa y llana.

En el caso de que en la letra de cambio se estipulara alguna condición, modalidad, intereses o cláusula penal se tendrán por no escritas así lo señala el artículo 78 de la L.G.T.O.C.

Señala Cervantes Ahumada que "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, es la parte medular de la letra de cambio; la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele"¹.

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág, 77.

La orden de pago debe ser una suma determinada de dinero, consecuentemente no será válido que se ordene la entrega de mercancía o cualquier otro objeto,

En ocasiones se presenta el problema de que el importe de la letra se encuentre en palabras y cifras, y estas se han discrepantes, en tal caso valdrá la cantidad descrita en letras y en ocasiones en varias cantidades en letras y cifras, el documento valdrá por la suma menor como se desprende en el artículo 16 de la L.G.T.O.C.

El cuarto de los requisitos que se indican es "el nombre del girado", es decir, la persona que debe efectuar el pago, no adquiere relevancia jurídica, sino hasta en el momento de la aceptación, que es cuando surge la obligación cambiaria. Según el artículo 84, podrá insertarse en la letra una o varias personas con el carácter de girados, las que responderán en una forma solidaria del adeudo, en caso de que acepten.

Puede asumirse la figura de girador y girado en una sola persona, y en este caso el girador quedará obligado cambiariamente como aceptante.

El quinto requisito es, "el lugar y época del pago", en lo concerniente al lugar de pago, diremos que es el domicilio que se señala para efectuar el pago, que será regularmente el domicilio del girado. "Pero puede señalarse para el pago, el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio, o en otro lugar, surge entonces la figura del domiciliatario"¹.

1.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit, pág. 78.

Entendemos según la lectura del artículo 83 de la -- L.G.T.O.C. que en el caso de que no se señale quien debe pagar la letra en el domicilio del tercero, se entenderá que es el mismo tercero quien debe efectuarlo, quien en este caso tendrá el carácter de simple domiciliatario.

En cuanto a la época del pago o sea el momento en que se hace exigible la obligación, vemos que la ley regula este requisito en cuatro formas: A la Vista, A Cierta Tiempo Vista, A día Fijo y A Cierta Tiempo Fecha.

A la Vista.

Para esta clase de vencimiento, entendemos que la letra deberá ser pagada al momento de la presentación. El artículo 121 de la L.G.T.O.C., señala que en las letras a la vista, deberán ser -- presentadas para su pago durante los seis meses que sigan a su fecha, consignándolo así en la letra y facultando a cualquiera de los obligados para retrasar el plazo siempre que conste en la misma y otorga al girador no sólo la facultad de retrasar el plazo, sino incluso de ampliarlo y prohíbe la presentación de la letra antes de determinada -- época.

A Cierta Tiempo Vista.

Cuando se incerta en la letra de cambio esta clase de vencimiento y al cumplirse el término, el mes correspondiente no trae el día señalado verbigracia, el día . para los meses que no lo tienen o el del mes correspondiente, como lo dispone el artículo 80 de -- la ley.

La letra vence el día correspondiente al de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago, es decir, si se consigna en la letra que la fecha de vencimiento será a dos meses vista y se presenta el 30 de agosto, vencerá el 30 de octubre.

A Día Fijo.

En esta clase de vencimiento se entenderá que el día que se señale en la letra, será el día en que vence cuando el término de -- vencimiento sea un día inhábil, se entenderá que se debe efectuar el -- día siguiente hábil, y se encuentra establecido en el artículo 81 de la ley.

Cuando en la letra se consigna que el vencimiento será -- a principios, mediados o fines del mes se debe entender que se trata de los días 10., 15 y último del mes correspondiente, al igual que si se establecen períodos de 8 días una semana, 15 días dos semanas una quincena, o medio mes, se entenderán no como un día, 2 semanas enteras sino como plazos de 8 días 15 días efectivos, respectivamente. Estas reglas se encuentran establecidas en el artículo 80 de la L.G.T.O.C.

A Cierta Tiempo Fecha.

Por esta clase de vencimiento, se entenderá el término -- determinado a partir de la fecha de emisión, y en el caso de que una letra de cambio se emita el 15 de abril y su vencimiento se fije a un mes fecha, entonces el término vencerá el 15 de mayo.

Señala la ley que cuando una letra de cambio contenga -- otra clase de vencimiento o vencimientos sucesivos, se entenderá suma pagadera a la vista por la totalidad por la suma que exprese al igual que la letra que no contenga fecha de vencimiento.

VIII.- "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago", es el sexto de los requisitos que señala la ley para la letra de cambio, esta persona a cuyo favor se expide la letra recibe el nombre de tomador o beneficiario.

La persona del beneficiario es diferente a la del girador, sin embargo vemos que la ley en el artículo 82 permite que en ocasiones se confundan las personas del girador y del tomador.

Es de la naturaleza de la letra de cambio el ser a la orden de personas determinadas, ya que la ley prohíbe se giren letras al portador y en caso de que sea girada al portador no procederá efectos de letra.

IX.- El séptimo de los requisitos señalados en el artículo 76 de la ley, es "la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre", este requisito se refiere a la persona que emita el título de crédito, la que deberá estampar su firma de su puño y letra, salvo que estuviera imposibilitada, permitiéndose en tal supuesto que otra firme a su ruego, en fe de la cual firmará también un corredor público, notario o persona que tenga fe pública.

Habiendo hecho un análisis exegético del artículo 76 de la L.G.T.O.C. podemos decir que la letra de cambio es el título de crédito que contiene una orden incondicional, que una persona denominada girador hace a otra llamada girado, para que pague a una tercera llamada beneficiario o tomador, una suma determinada de dinero en un lugar y época determinados.

c).- P a g o .

Reviste carácter fundamental el pago, porque interesa a la finalidad y a la naturaleza misma de la letra de cambio, ya que ésta consiste en la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El pago es una de las formas de extinción de las obligaciones, pero debe tenerse en cuenta que no es el único medio, existiendo también la novación; remisión de deuda, compensación, confusión y prescripción.

Novación:

a).- Cuando el deudor contrajese contra su acreedor una nueva deuda en substitución de la anterior que se extingue.

b).- Cuando un nuevo deudor substituye al antiguo que es liberado por el acreedor.

c).- Cuando en virtud de una obligación, un nuevo acreedor substituye al antiguo frente a quien el deudor se libera.

La aplicación de estas reglas de la novación, resulta en derecho cambiario discutida, encontrándose la negativa de su aplicación por la mayoría de los autores.

Remisión de Deuda.

Al aplicar esta forma de extinción de la obligación cambiaria es necesario tener presente una complejidad de fenómenos, que resultan de las personas obligadas, ya sean directas o en vía de regreso.

Si la remisión se concede al obligado principal los --- deudores en regreso se liberan, pues ellos no se obligaron a pagar sino a hacer pagar, y su promesa está cumplida cuando el tenedor por medio de la remisión extingue en forma voluntaria la deuda del obligado principal.

Si la remisión se ha hecho a uno de los endosantes, libera a los endosantes posteriores, cuya causa proviene de aquel a quien se ha hecho remisión de la deuda, pero no a los endosantes anteriores que la garantizan.

La remisión otorgada al librador, libera a los endosantes, pero si el portador de la letra hace reserva de sus derechos, frente a los endosantes, la remisión hecha al librador es puramente ilusoria, porque será perseguido en regreso por el endosante a quien se haya obligado a pagar.

Compensación:

Opera la compensación cuando dos personas reúnen a su vez la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, lo cual tiene aplicación en materia cambiaria.

Confusión:

Al igual que en el derecho civil opera en el derecho cambiario la confusión, es decir cuando la calidad del deudor y acreedor se reúne en una persona.

Prescripción:

La obligación cambiaria queda extinguida a través del transcurso del tiempo cuando no se ejercita el derecho para exigir su cumplimiento.

El Código Civil señala en el artículo 2062 que, "el pago es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del — servicio que se hubiera prometido".

"El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega", artículo 129 de la L.G.T.O.C., siendo una obligación presentar la letra de cambio si se quiere exigir su pago.

"El pago debe hacerse en moneda de curso legal y poder liberatorio, siendo la base de la moneda mercantil el peso mexicano", artículo 635 del Código de Comercio.

La letra de cambio debe ser presentada para su pago a su vencimiento, artículo 127 de la L.G.T.O.C., precisamente en el lugar y dirección señalados en ella artículo 126 de la L.G.T.O.C., si no contiene señalada la fecha del vencimiento se entenderá pagadera a la vista, artículo 79 de la misma Ley. "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro del término señalado al efecto y a la falta de estipulación dentro de los seis meses que sigan a su fecha, artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - Si la letra de cambio no contiene la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados", artículo 77 de la L.G.T.O.C., y en el caso de que existan domiciliatarios o recomendatarios será en su domicilio artículo 126, 83, y 84 de la L.G.T.O.C.

La letra de cambio debe pagarse a su legítimo tenedor o a su mandatario, siendo legítimo tenedor el que justifique su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el último -- fuese en blanco, es decir, deberá efectuarse a quien se encuentre activamente legitimado para exigir y recibir el pago, aunque el que pa ga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor la continuidad de los endosos, así lo señala el artículo 39 de la L.G.T.O.C.

No surtirá efectos de pago el que se haga, cuando se ha notificado la orden de suspensión judicialmente, por haberse interpuesto demanda de cancelación y quede firme la sentencia.

Forma de pago.- "El pago puede ser parcial o total, - el pago total se hace precisamente contra la entrega de la letra de cambio, según el artículo 129 de la L.G.T.O.C." El pago parcial no puede ser rechazado por el tenedor pero éste debe conservar la letra en tanto no sea cubierto el monto de la misma y deberá anotar el pa go parcial que se le haga en el documento y dar por separado el reci bo correspondiente artículo 130 de la L.G.T.O.C.

En contraste con lo que determina el Código Civil, en su artículo 2078 prohíbe al deudor hacer pagos parciales, como no -- sea en virtud del convenio expreso o de disposición de la Ley¹.

1.- Felipe de J. Tena, op. cit, pág, 513.

Efectos del pago.- Cuando es hecho el pago por el aceptante, se dá por concluida la relación cambiaria y en consecuencia -- quedan liberados todos los obligados.

Si el pago es efectuado por el avalista, ésta tendrá acción cambiaria contra el avalado y los que estén obligados para con éste en virtud de la letra, artículo 115 de la L.G.T.O.C.

El pago realizado por uno de los endosantes tendrá el poder de liberar a los endosados posteriores, teniendo éste el derecho de ejercitar las acciones cambiarias y en vía de regreso correspondientes.

Si el pago se hace por un tercero, sólo podrá hacerse si la letra no es pagada por el girado. El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. El defecto de tal indicación, se entenderá que interviene en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador.

Si no se efectua el pago a su vencimiento, porque no haya sido presentada la letra para ello, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto tienen derecho de depositar en el Banco de México, el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

En síntesis y de acuerdo con las ideas expuestas podemos decir, que los obligados en la letra de cambio pueden asumir tres posiciones, respecto a la obligación cuando se hace exigible.

Una primera aptitud que pueden asumir, es hacer el pago de la obligación cambiaria, produciendo los efectos que ya hemos señalado.

Podrán los obligados adoptar una conducta pasiva y si no les es presentada la letra para su pago en el lapso que marca la ley es decir, que no ejercite la acción cambiaria, operará la prescripción.

Una tercera posición de los obligados cambiarios, es -- que hagan el depósito, en términos del artículo 132 de la L.G.T.O.C. - Esta posición asumida por los obligados, será objeto de estudio del si siguiente capítulo.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE DEPOSITO EN EL BANCO DE MEXICO
DEL IMPORTE DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

a).- Concepto de ofrecimiento de pago, en Derecho Civil y Derecho Procesal:

Vimos en el capítulo precedente que, el pago de la letra de cambio extingue la obligación cambiaria contenida en ella, pero que sucede cuando la letra de cambio no es presentada para su pago y consecuentemente no se hace el mismo?

En el Código Civil encontramos que el ofrecimiento seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne los requisitos que señala la Ley para éste, artículo 2097.

El deudor podrá liberarse de la obligación haciendo la consignación de la prestación debida en los casos siguientes:

- 1.- Si el acreedor rehusare dar el documento justificativo de pago.
- 2.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida.
- 3.- Cuando el acreedor es incierto o incapaz.
- 4.- Cuando fueren dudosos los derechos del acreedor.

La Ley exige para que el pago sea válido, que se cumpla con lo pactado y no podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expresado o de disposición de la Ley.

La forma y procedimiento de la consignación, se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil en los artículos 224 a 234.

La procedencia de las diligencias de consignación en cuanto se refieren a su fin, o sea a la liberación de la obligación por parte del deudor, será hasta la sentencia definitiva, en que el Juez pronuncie en juicio sumario si es procedente o no liberar de la deuda.

Promovida la consignación en pago, el juez deberá darle entrada si se encuadra en algunas de las hipótesis mencionadas con anterioridad, si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para que el día y hora que se señale reciba o vea depositar la cosa debida. Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos, para el efecto de que se presente a recibir o vea depositar la cosa, debiéndose hacer dicha citación de conformidad con la fracción I del artículo 122 o sea publicar por tres veces de tres en tres días en el boletín judicial y periódicos de mayor circulación, haciéndole saber que debe presentarse en un término que no será inferior a 15 días ni excederá de 60.

En el supuesto de que el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo, en este caso no presenta problema alguno la consignación en pago, ya que se seguirán las mismas reglas para el caso de que el acreedor se negara a recibir la cosa.

Precisa el artículo 232 que se debe seguir el mismo procedimiento cuando el acreedor fuere conocido, con la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales, entendiéndose que el interesado en este caso es el consignante y en consecuencia, será éste, quien tenga que acreditar sus derechos y no el acreedor.

El Código de Procedimientos Civiles nos indica que:

La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito, en la Institución autorizada por la Ley para el efecto. Resulta evidente el error de redacción en que incurre el Código de Procedimientos, ya que no es ante la Institución autorizada por la Ley, donde se hace la exhibición del Certificado de Depósito, sino ante la autoridad judicial.

La Institución actualmente autorizada para recibir cantidades de dinero en depósito y expedir por lo tanto certificados, es la Nacional Financiera, S.A., según el artículo 21 de la Ley Orgánica de dicha Institución.

Señala el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 231 que la consignación y el Depósito, pueden hacerse por conducto del Notario Público. Sin embargo la Ley del Notariado prohíbe, en su artículo 52 a los notarios recibir y conservar en depósito, sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o contratos en que intervenga.

Las diligencias de consignación en pago, para que surtan los efectos buscados, o sea la liberación de la obligación, al promoverse deberán de ir seguidas de un juicio sumario, y así lo precisa el artículo 233 del C.P.C.

En las diligencias de ofrecimiento de pago y consignación, el que las promueve se limita a ofrecer el pago de la cosa debida, y a depositarla, en caso de que no la reciba el acreedor. En cambio en el juicio sumario a que el artículo 233 se refiere, habrá de declararse si la consignación y el depósito estuvieron hechos conforme a la ley, si el acreedor estuvo o no obligado a recibir la cosa -- consignada y si el deudor queda o no liberado de la obligación y de sus consecuencias legales.

B) Características:

Dentro del Derecho Procesal Civil y en el Derecho Civil, para que el deudor quede liberado de la obligación de pago, cuando ésta se haya hecho exigible y el acreedor se encuentre en alguno de los supuestos que ya hemos tratado, se presentan dos fases:

a).- El simple ofrecimiento de pago y consignación de la cosa o cantidad debida.

b).- El juicio de liberación de deuda.

La simple consignación y ofrecimiento de pago, no es más que un medio preparatorio a juicio, ya que no hace las veces de pago en tanto no sea seguido el juicio de liberación.

Dentro de la primera fase, podrá presentarse al acreedor a recibir el pago de la obligación debida, resultando como conse-

cuencia la liberación automática de la obligación por parte del deudor.

La segunda fase es una consecuencia de la aptitud que -- adopte el acreedor en las diligencias de ofrecimiento y consignación y se deberá iniciar forzosamente cuando exista la negativa de recibir el pago o sean dudosos los derechos del acreedor, mediante la certificación que se haga, ya que la simple consignación y ofrecimiento no hacen las veces de pago y solamente mediante declaración judicial podrá obtenerse la liberación de deuda a favor del deudor.

A pesar de lo que se establece en el Código de Procedimientos Civiles en lo referente a los preliminares de la consignación, existe una excepción en el artículo 491 del mismo ordenamiento.

Señala el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles, que si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe o copia sellada por un juzgado de escritos de ofrecimiento de pago a los que se hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos, se suspenderá la diligencia, asentándose constancia de estas circunstancias en el acta y agregándose los justificantes que se presenten, para dar cuenta al juzgado, si se exhibiere el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Sin lugar a dudas que razones de orden social en lo que se refiere a la habitación, fué la causa por la que en el año de 1967 se introdujo en el artículo que se comenta, la disposición de que la simple

consignación y ofrecimiento de pago liberan al inquilino de toda responsabilidad que provenga de la falta de pago de rentas.

"El juicio sumario de desahucio, es un juicio de privilegio y de excepción, que se ideó para facilitar el cobro de las rentas y que siempre ha causado la repulsa popular y que actualmente debido a la reforma que se ha mencionado, tiende a resolver el problema que para la administración de justicia significan las consignaciones de rentas, la persistencia de los arrendadores en no cobrar el monto de las rentas y provocar así causal para rescindir el contrato".¹

Fuera del caso planteado en el desahucio, el procedimiento de ofrecimiento y consignación, será siempre un medio preparatorio a juicio el que tendrá por objeto decidir la procedencia o improcedencia de la consignación y ofrecimiento de pago.

c) Justificación:

La ley al reglamentar el ofrecimiento de pago y consignación indiscutiblemente que trata de proteger a la clase más débil o sea al deudor que tiene la voluntad de cumplir las obligaciones contraídas y liberarse de un compromiso que gravita sobre su prestigio de sujeto de crédito, tutelando la voluntad del deudor que queriendo conservar su capacidad de obligarse, encuentra en ella el medio para su logro.

También se contempla la posibilidad del sujeto que encontrando oposición por parte de su acreedor o acreedores, pretende adquirir o renovar créditos, sin obtenerlo por ser deudor, acudiendo

1.- Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, México, D.F., 1970, pág. 228.

en su auxilio esta Institución que pone a su alcance la oportunidad - en caso de insistir en su deseo de pago de obtener la solución liberatoria.

Siendo injusto asimismo que una persona se vea obligada a permanecer en la situación de deudor por un tiempo igual al de - la voluntad de su acreedor o en su defecto al término de la prescripción de la obligación o a que su acreedor ejerza la acción correspondiente por falta de pago y afecte la situación de honorabilidad y patrimonio deudor.

Entre las características de la obligación se encuentra el ser bilateral, no puede estar sujeta en cuanto a su cumplimiento a la voluntad de una de las partes, atento al principio de correlación que rige en general a la obligación y que otorga a todos el derecho de liberarse al cumplimiento o exigibilidad del delito.

d).Procedimiento del Artículo 132 de la L.G.T.O.C.

Vamos a referirnos en este inciso a la problemática -- del depósito del importe de la letra de cambio y al derecho que nace en favor de los obligados para hacerlo, cuando no es presentada la letra para su pago al vencimiento.

Cumplido el plazo señalado en la letra para su pago, - deberá presentarse para ello, ya que de lo contrario caducará la acción de los obligados en vía de regreso.

La acción cambiaria directa, se ejercita en contra del aceptante o sus avalistas y no está sujeta a caducidad sino a pres---

cripción, siendo el término para que opere esta última el de tres - años.

Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, - el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México, el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste, nos indica el artículo 132 de - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El derecho a depositar en el Banco de México, el importe de la letra de cambio para su nacimiento requiere de dos presupuestos:

- a).- Que no se exija el pago de la letra a su vencimiento.
- b).- Que haya transcurrido el plazo del protesto.

En cuanto al primero de los presupuestos que se señalan, encontramos que la letra deberá ser presentada para su pago precisamente a su vencimiento, ya que en materia cambiaria el plazo para el pago se haya establecido en beneficio no sólo del deudor, sino también del acreedor, esto ocurre en forma contraria en derecho civil ya que el artículo 1958 del Código Civil establece que, el plazo se presume establecido en favor del deudor. El artículo 131 de la L.G.T.O. C. nos señala que, el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra, y en forma lógica no podrá exigir el pago antes de que se haya cumplido el plazo señalado, de donde se deduce que en Derecho Cambiario es a favor del acreedor y deudor, y -

será responsable de la validez del pago el girado que paga antes del vencimiento.

En virtud de que el plazo es en favor del acreedor y deudor, la omisión de presentar la letra para su pago a su vencimiento por parte del tenedor, hace que se dé el primer presupuesto para que nazca a favor de los obligados el derecho a depositar su importe.

Por lo que toca al segundo de los presupuestos, vemos que es necesario que transcurra el plazo del protesto ya que durante ese lapso el tenedor puede presentar la letra para su pago y protestar la por falta del mismo, configurando la acción para su ejercicio en -- vía de regreso, o en caso contrario obtener el pago correspondiente y extinguir la obligación cambiaria, impidiendo en ambos casos el nacimiento del derecho a consignar el importe de la letra.

e) Comparación con el procedimiento ordinario:

De acuerdo con los conceptos expuestos en incisos anteriores señalaremos las diferencias que presenta la consignación y el depósito en el Derecho Civil y el que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Señalamos que en el Derecho Civil el ofrecimiento de pago y consignación de la prestación debida, es únicamente un medio preparatorio para iniciar el juicio correspondiente de liberación de deuda.

Encontramos que en Derecho Civil deberá seguirse un procedimiento judicial para obtener la extinción de la obligación y en el

que se acreditará necesariamente la negativa del acreedor de recibir el pago, de entregar el documento justificativo, que sea incierto o incapaz o dudosos sus derechos primeramente, para que se inicie el juicio de liberación en el que se declare si el deudor ha quedado o no plenamente liberado de responsabilidad.

En el procedimiento de depósito señalado en la L.G.T.O.C. vemos que para su procedencia se necesita únicamente que no sea presentada a su vencimiento la letra para su pago y que transcurra el plazo del protesto, para que los obligados hagan el depósito del importe de la letra en el Banco de México, a expensas y riesgo del tenedor sin necesidad de darle aviso, como ocurre en el Derecho Civil, -- que es necesario darle aviso al acreedor para que vea depositar o reciba la cosa debida.

El procedimiento de depósito a que se refiere el artículo 132 de la L.G.T.O.C. es extrajudicial en el que no se somete al deudor cambiario a seguir un juicio para obtener su exoneración definitiva, como el que tiene que seguir todo deudor común, y además de que el simple depósito surte efectos de pago.

f) A que títulos se aplica:

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos que el derecho a depositar la cantidad debida, -- por concepto de títulos de crédito es aplicable únicamente en la letra de cambio y en el pagare, no existiendo disposición legal que se refiera al depósito de la deuda a otros tipos de crédito.

Tal vez la semejanza que ha presentado el pagaré en relación con la letra de cambio desde su origen ha dado lugar a la creación del artículo 174 de la L.G.T.O.C., que dispone; son aplicables al pagaré en lo conducente los artículos 77 párrafo final, 79, 80, 81, -- 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto, 144 párrafo segundo y tercero, 148, 149, 150 fracciones segunda y tercera, 151 al 162 y 164 al 169.

No existiendo disposición legal que se refiera al depósito del importe de la cantidad debida por concepto de títulos de crédito diferente a la comprendida en el artículo 132 de la L.G.T.O.C., - trataremos a continuación de ver la posibilidad de la aplicación del artículo 132 a todos los títulos crediticios.

g).- Posibilidad de su aplicación analógica:

Iniciaremos este inciso, haciendo un comentario por lo que se entiende por Analogía; y a este respecto vemos que en virtud -- del principio de analogía, se aplican a los casos no previstos en la - Ley, las disposiciones que rigen los semejantes y respecto de los cuales existía la razón para aplicar la ley.

El principio de Analogía es aplicable tanto en Derecho adjetivo como en Derecho Sustantivo, salvo en materia penal y en leyes de carácter excepcional y según la opinión de algunos juristas cuando la ley es emunciativa porque consideran que el legislador quiso restringir su aplicación.

Con relación a la naturaleza jurídica de la analogía, algunos sostienen que es un principio de interpretación, mientras que los más modernos le niegan tal carácter y lo consideran como un principio de autointegración de la Ley. En cualquiera de los sentidos -- que se le tome deberá justificarse su existencia, porque es de suponer que el legislador ordenaría respecto de las sospechas jurídicas que no tuvo en cuenta, lo mismo que ordeno en casos análogos.

De acuerdo con las ideas expuestas vemos que si es posible que se aplique lo dispuesto en el artículo 132 de la L.G.T.O.C. a los títulos de crédito por analogía. Sin embargo en la práctica se aplica por analogía el procedimiento ordinario señalado en el Código de Procedimientos Civiles, lo que considero indebido ya que existe en materia cambiaria disposición legal expresa susceptible de ser aplicada por analogía.

Ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, se presentó el problema de la consignación en pago del importe de un título de crédito (certificado de depósito bancario a plazo fijo), no dándole entrada el C. Juez a las diligencias de consignación y ofrecimiento de pago lo que motivó que el consignante lo recurriera en apelación, dictando en su oportunidad el Tribunal Superior de Justicia la siguiente resolución V I S T O S : en grado de -- apelación de un auto, los de las diligencias preliminares de consignación en pago, promovidas por el Banco Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro y Fideicomiso, S.A., ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de esta capital y,

R E S U L T A N D O

1.- EL doce de diciembre del año próximo pasado el inferior dictó un auto que a la letra dice: ".Nada nueva cuenta con el escrito inicial, no se adminten a trámite las diligencias que se promueven, toda vez que las mismas no se comprenden dentro de las disposiciones procesales relativas a los preliminares de consignación. En efecto, es presupuesto de esa clase de diligencias que el acreedor rehuse recibir la prestación debida conforme al artículo 224 del Código Adjetivo, y en el caso según manifiesta la actora las dos personas -- que indica pretenden recibir la cantidad depositada o sea que no hay negativa alguna; por otra parte según el artículo 232, las mismas diligencias se seguirán, si el acreedor fuera conocido pero dudosos sus derechos, y en el caso, según también lo manifiesta la promovente, -- "ofrece el pago a aquella de las dos personas que justifique su derecho", resultando evidente que para la actora no es conocido su acreedor y por ende resulta inaplicable tal precepto, en consecuencia devuélvase a la demandante el billete de depósito que exhibió, endosado a su favor previa razón que deje en autos.

2.- Inconforme con el mismo la Institución arriba mencionada interpuso el recurso de apelación que le admitió en ambos efectos. Remitidos a esta Sala los autos originales, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado. Puestos los autos a disposición de la apelante para expresión de agravios, formuló los siguientes:

- A G R A V I O S -

PRIMER AGRAVIO.- El auto recurrido viola en perjuicio de mi mandante, por indebida aplicación los artículos 224 del Código de Procedimientos Civiles, y 2098 del Código Civil, ambos para el -- Distrito y Territorios Federales, causando a mi representada el consiguiente agravio.

El artículo 224 del Código Adjetivo dispone que si el acreedor rehusare recibir la prestación debida, o dar el documento -- justificado de pago, o si fuere persona incierto o incapaz de reci-- bir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la casa.

El Juez a que manifiesta en el auto recurrido que no se admiten las diligencias que se promueven, en virtud de que "las -- mismas no se comprenden dentro de las disposiciones procesales rela-- tivas a los preliminares de consignación", y esto en virtud de que -- "es presupuesto de esa clase de diligencias que el acreedor rehuse -- recibir la prestación debida conforme al artículo 224 del Código Ad-- jetivo", situación que, según lo manifiesta el inferior, no se pre-- senta en el caso de las diligencias promovidas por mi representada. Ahora bien, de la lectura del artículo 224 se deduce que el legisla-- dor plantea tres hipótesis distintas para la procedencia de las dili-- gencias, y que son las siguientes:

a) "Si el acreedor rehusare recibir la prestación de-- bida" es indudable que en esta hipótesis si se dá como un presumpues-- to lógico el que el acreedor rehuse recibir el pago, y así debe afir

marlo el deudor al promover las diligencias.

b) "O dar el documento justificativo de pago": Aunque esta hipótesis, en términos generales, pudiera encuadrarse dentro de la anterior, es evidente que el acreedor hablando con propiedad, no rehusa recibir la prestación debida, sino sólo extender el comprobante de pago.

c) "O si fuere persona incierta o incapaz de recibir": En este caso es obvio que el acreedor no rehusa recibir la prestación debida.

De la lectura de la disposición comentada se deduce -- que el hecho de que el acreedor rehuse recibir la prestación debida -- no es un presupuesto general para la procedencia de las diligencias -- preliminares de consignación en pago, sino que es sólo una de las hipótesis, entre otras, que el artículo plantea para la procedencia de las mencionadas diligencias. Por consiguiente, el auto recurrido, -- viola por indebida aplicación el artículo 224 del Código Citado, y -- causa a mi representada el consiguiente agravio.

El auto recurrido viola también, en perjuicio de mi mandante por indebida aplicación, el artículo 2998 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, pues plantea las mismas hipótesis del artículo 224 del Código Adjetivo y se causa por lo tanto, a mi representada el consiguiente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO.- Se viola en el auto dictado por el inferior lo dispuesto por los artículos 232 del Código de Procedimientos

Civiles y 2099 del Código Civil, ambos para el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 232 del Código Adjetivo agrega a las planteadas por el artículo 224 del mismo Código, una nueva hipótesis para la procedencia de las diligencias preliminares de consignación en pago, al establecer que "las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos". El mismo artículo especifica que "este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales". Esta disposición fué la que precisamente sirvió de fundamento para la procedencia de las diligencias promovidas por mi representada y al señalarse en el auto recurrido que estas no proceden pues no se comprenden dentro de las disposiciones procesales relativas a los preliminares de consignación; resulta obvio que está violando por inexacta aplicación, el artículo 232 del Código Adjetivo, además se demuestra ampliamente que el hecho de que el acreedor rehuse recibir la prestación debida no es un presupuesto general para la procedencia de las diligencias, pues en este caso es lógico -- que no es necesario que el deudor afirme que el acreedor ha rehusado recibir el pago, puesto que precisamente los derechos del acreedor son dudosos, y por lo tanto el deudor deberá ofrecer el pago, pero en los términos del artículo citado, es decir, realizando el depósito bajo la intervención judicial para que el interesado justifique sus derechos por los medios legales.

Se viola también el mismo artículo 232, en perjuicio de mi representada, por inexacta interpretación de los hechos, toda vez que en el auto recurrido se dice que al haber manifestado en nuestro escrito que se "ofrece el pago a aquella de las dos personas que justifique su derecho", resulta evidente para el Juez a quo que "para la actora no es conocido su acreedor y por ende resulta inaplicable tal precepto", siendo que de nuestra manifestación, así como de todo lo expresado en nuestro escrito de referencia, se concluye evidentemente que los dos posibles acreedores si son conocidos y lo que son dudosos sus derechos, por el cual se dice que "ofrece el pago a aquella de las dos personas (estas dos personas, nuestros acreedores, son perfectamente conocidos).

Es indudable que lo que confiere a una persona el carácter de acreedor es el derecho que tiene a su favor, y en contra de otra persona (el deudor), y que si su derecho es dudoso, por consecuencia, su carácter de acreedor (por lo menos en cuanto a su medida) podrá ser también dudoso, y con esta limitación se debe entender lo dispuesto por el artículo 232 del Código Adjetivo. Por tal razón, al señalar el mencionado artículo que las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, es indudable que se refiere al hecho de que el deudor sepa quien es la persona o personas que poseen un derecho en su contra, pero naturalmente que ese derecho deberá ser justificado por los medios legales ante una autoridad judicial. Este es el supuesto en el cual basó mi representada la procedencia de las diligencias preliminares de consignación.

Por consecuencia, se viola en el auto recurrido lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles, por una errónea interpretación de los hechos, y se causa a mi mandante el consiguiente agravio.

Más aún, en caso de que el acreedor no fuere conocido para mi representada, tal como lo deduce el Juez A quo, aún en este caso, las diligencias serían procedentes conforme a la tercera hipótesis que plantea el artículo 224 del citado ordenamiento legal.

Se viola también en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 2099 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que dispone: "Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos por medios legales", esta disposición se viola en auto recurrido por las mismas razones que el artículo 232 del Código Adjetivo, y causa a mi mandante el consiguiente agravio..."

3.- Finalmente por auto de veintisiete de febrero se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que no es procedente el primer agravio. En efecto, en este negocio no se trata, no de que las acreedoras se rehusen a recibir la prestación debida, a no dar el documento justificativo de pago, ni son desconocidas o incapaces, sino de que, como se expondrá en el siguiente considerando, disputan sobre sus derechos y no están de acuerdo sobre el alcance de los mismos.

Atento lo cual, debe decirse que no ha habido violación de los artículos que cita la parte apelante.

II.- Que el segundo agravio es fundado. En efecto, no tuvo razón el inferior al no dar entrada a la consignación, violando - con ello los artículos 232 del Código Procesal Civil y 2099 del Código Civil, pues mientras una de las acreedoras se conforma con el 50% del valor del certificado de depósito, la otra pretende el 100% y por otro lado, la Institución Bancaria, a pesar de que ella expidió el certificado de depósito y demás papeles necesarios, duda ante las pretensiones opuestas de las acreedoras, de cuales sean sus derechos y hasta -- donde alcancen. En virtud de lo anterior, es necesario concluir que - las diligencias preliminares de consignación son procedentes, con apoyo en los artículos arriba mencionados y que en consecuencia, debe revocarse el auto apelado.

III.- Que no es de hacerse condena en costas por no encontrarse el presente asunto dentro de lo dispuesto por el artículo -- 140 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto se falla con las siguientes:

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- Se revoca el auto apelado para quedar como si gue:

SEGUNDA.- Con el escrito relativo y demás documentos -- del licenciado Fernando Espeleta Roncal, fórmese expediente y regístrese. Se tiene por presentada a dicha persona en su carácter de apodera do general para pleitos y cobranzas del Banco Nacional Monte de Piedad,

Institución de Depósito, Ahorro y Fideicomiso, S.A., promoviendo diligencias preliminares de depósito. Cítese personalmente a Yolanda Robles Viudad de Gutiérrez y Alejandra Gutiérrez de Carrera, respectivamente, para que en día y hora que fijará el C. Juez del conocimiento, a quien se le señale un término de cinco días para el debido cumplimiento de esta ejecutoria, comparezcan a recibir, previa justificación de sus derechos, o en su caso, a ver depositar la cantidad de cuarenta mil pesos, consignada.

TERCERA.- No se hace condena en costas.

CUARTA.- Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen. En su oportunidad archívese el presente toca.

A S I , por unanimidad de votos resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Licenciados Alfredo Beltrán Arriola, Alberto Sánchez Cortés; Enrique Ríos Hidalgo, siendo ponente el último de los nombrados. DOY FE.

En un sentido de conclusión, estimo erróneo el criterio sustentado por la Sala en la resolución que se precisa, ya que -- aplica el procedimiento ordinario a un título de crédito, como lo es el certificado de depósito bancario.

Por otra parte considero infundada la resolución aludida, ya que se olvidan los caracteres de los títulos de crédito, al -- discutir que los derechos de las partes son dudosos, lo cual es falso puesto que, el tenedor del título de crédito que aparezca legitimado es quien tiene el derecho.

El C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil, en mi concepto estimo en forma correcta el problema, puesto que la tenedora del documento demandó al Banco Nacional Monte de Piedad, ejercitando acción cambiaria directa y en Vía Ejecutiva Mercantil, el pago del monto total del título de crédito, despachandose ejecución en su oportunidad en contra de la Institución, no teniendo éxito la diligencia de requerimiento de pago y embargo como se nota a continuación.

En México, Distrito Federal, a los doce del mes de febrero de mil novecientos setenta, siendo las doce treinta horas me constituí asociado de la Sra. Alejandra Gutiérrez de Carrera como actora en este juicio, en la Gerencia Jurídica del Banco Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito, Ahorro y Fideicomiso, S.A., en busca de su representante legal y cerciorado de que aquí es el domicilio de la demandada por informarlo el Sr. Lic. Antonio Prado Nuñez, Gerente Jurídico y Fiduciario de la Institución, presente lo requiero por así solicitarlo la parte actora en los términos del acuerdo de veintisiete de enero próximo pasado para que a nombre de la Institución demandada haga pago en este acto de la cantidad de cuarenta mil pesos más intereses vencidos o señale bienes de su propiedad que basten a cubrir con su producto en caso de remate el importe de la suerte principal más costas del juicio, apercibido que de no hacerlo lo hará la actora; respondiendo: Que en primer lugar a su Señoría le consta que ante su propio Juzgado, y bajo el número 5124/69 se consiguió por ser dudosos los derechos de los acreedores la suerte principal

del certificado de depósito vencido que presta mérito a esta acción, y que exhibe ante el C. Actuario la copia sellada de tal consignación que repite fué hecha no porque los acreedores se negaran a recibir el pago sino porque sus derechos son dudosos y su Señoría tiene la obligación de resolver dicha duda porque así se la impone el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y que en tal virtud, se reserva sus derechos para oponer en caso de ser emplazado la excepción a la que se refiere el artículo octavo, fracción octava de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que por otra parte nunca es procedente un embargo en contra de una Institución de Crédito tal y como lo dispone el artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y que se reserva sus derechos para exigir la responsabilidad oficial en que se incurra en caso de llevar adelante la diligencia; tercero que además y como lo demuestra ante el C. Actuario, la Institución de crédito en la que se actúa es propiedad del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual demuestra en este acto, con la escritura de propiedad de la Institución e invoca el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles como ley que obliga a todas las autoridades del país en el sentido de que los servicios públicos dependientes de la Federación no pueden ser jamás objeto de embargo y que se reputan de acreditada solvencia. Que en tales condiciones, y por los argumentos anteriormente planteados, muy respetuosamente solicita del C. Actuario que no se decrete ni se lleve a cabo en este momento traba ni secuestro alguno, reservándose esta institución todos

los derechos que le competan en el caso de que fuera emplazada, para lo cual pide al C. Actuario que le notifique en esta acta formalmente si es que es emplazada a juicio la Institución o no. El suscrito Actuario ante lo manifestado por el representante de la parte demandada y por ser punto de derecho no discutible, suspende la diligencia, haciendo constar que si llegó a requerir a esta Institución en la forma expresada fué por motivo de que el asesor de la parte actora manifestó al suscrito que este asunto sería solventado por el Banco en una forma conveniente de antemano; y con lo anterior se dá cuenta el ciudadano Juez. Con lo que termina la presente diligencia que firman — los que en ella intervienen y quieren hacerlo. El suscrito Actuario dá fé tener a la vista el escrito de consignación de primero de diciembre del año de mil novecientos sesenta y nueve, presentada el día dos del mismo mes y año como consta en el sello fechador de la Oficina de Partes del propio Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil, por lo que la Institución hizo consignación a favor de quien acreditará sus derechos legítimos en los términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales por lo que se vuelve la citada copia del escrito de consignación al representante del Banco en el acto.

Solicita el uso de la palabra la Institución para manifestar que no existe ningún arreglo ni compromiso alguno de pagarle a una sola de las partes en cuyo favor se hizo la consignación de pago, pues como se repite dicha consignación se hizo en favor de varias personas por ser dudosos sus derechos, pero que su Señoría es precisamen

te el Tribunal ante quien se hizo tal consignación, la cual se encuentra ahora, subjujice en grado de apelación ante la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales en el Toca 47/70. Como queda dicho, esta diligencia se suspende y se da cuenta con lo anterior al ciudadano Juez. DOY FE.

Realmente no existió ningún impedimento legal para llevar adelante la diligencia de embargo, ya que si efectivamente se había consignado la cantidad reclamada en procedimiento ordinario, no se había obtenido la liberación de la deuda a través de juicio sumario.

Considero que si es posible y que se debe aplicar en forma analógica a los títulos de crédito el artículo 132 de la L.G.T.O.C.

h).- C r í t i c a :

El derecho que nace para depositar la cantidad que importa la letra de cambio, lo es a favor del girado o cualquiera de los obligados en ella, una vez que haya transcurrido el plazo del protesto, indica el artículo 132 de la L.G.T.O.C.

Estimo que la ley debió referirse al aceptante y a los obligados directos, ya que el girado como afirma el maestro Cervantes Ahumada, es el destinatario de la orden de pago y no es ningún obligado en la letra de cambio¹, el tenedor de la letra no podrá exigirle nada ni ejercitar acción alguna en su contra en tanto no haya firmado -

la letra asumiendo entonces el carácter de aceptante.

Vimos en párrafos anteriores que las personas a favor de quienes nace el derecho para depositar el importe de la letra de cambio, son los obligados directos, ya que deberá de transcurrir tam bién el plazo del protesto, lo que trae como consecuencia que cadu--
quen las acciones en contra de los obligados en vía de regreso.

CONCLUSIONES

- 1.- Considero que no se puede hablar de que el documento es lo principal y el derecho es lo accesorio ya que ambos concurren a un mismo fin o sea a la formación de un título de crédito y surtirán los efectos marcados por la legislación y solamente aunado el documento a la voluntad expresada en la forma y términos que señala la Ley podrá producir las consecuencias o efectos de un título de crédito señalando el artículo 14 de la L.G.T.O.C. que los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y ésta no presuma expresante.

Por otro lado considero, si se rompe el principio jurídico de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en el caso de que el título de crédito llegara a destruirse siendo el derecho accesorio del documento seguiría la misma suerte, o por el contrario cuando un deudor paga la obligación contenida en el documento y ésta se extingue, el documento perderá su valor económico, pero seguirá existiendo como cosa y en el supuesto de que se extinga el derecho de crédito contenido en el título por pago y se llegara a extravíar el documento y fuere de nuevo presentado para su pago por un adquirente de

buena fé en este caso se nota aun mas que el documento puede circular y existir como cosa sin tener incorporado en él un derecho.

La incorporación es una denotación para indicar la vinculación que existe entre la voluntad declarada conforme a la Ley, y un documento para que surta efectos de título de crédito.

- 2.- Por mi parte considero que la literalidad no es una nota exclusiva de los títulos de crédito como lo sostiene el maestro Cervantes Ahumada, pero sí creo que la literalidad funciona en el título de crédito, no como una presunción, ya que la ley en este sentido es formalista, esto se desprende del artículo 14 de la L.G.T.O.C., y que es literal el derecho consignado y no el documento.

La literalidad es en mi concepto la medida en que se puede ejercitar el derecho consignado en el título y la excepción oponible a su ejercicio.

- 3.- Si la letra no se presenta para su pago dentro del término señalado para el protesto, considero que el derecho a hacer el depósito nacera únicamente a favor de los obligados directos ya que los obligados en vía de regreso se encuentran liberados porque ha caducado la acción que pudiera ejercitar en su contra por falta de protesto al tenedor. Cumplidos los requi

sitos que hemos señalado los obligados directos tienen el derecho a liberarse de la obligación cambiaria, haciendo el depósito del importe de la letra en el Banco de México.

B I B L I O G R A F I A

- A. LEGON FERNANDO; Letra de Cambio y Pagaré, Buenos Aires, Argentina 1961.
- ASCARELLI TULLIO, Teoría General de los Títulos de Crédito, Traducción en español, Ed. Jus, México, D.F. 1947.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, - México, D.F., 1966.
- DAVIS ARTURO, La Letra de Cambio, Santiago de Chile 1957.
- ELIAS SALVADOR M., Curso de Derecho Mercantil, México 1963.
- GARRIGUES JOAQUIN, Curso del Derecho Mercantil, Madrid España 1955.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, El Cheque, México, D.F. 1970.
- MALACARRIGA CARLOS C., Tomo II, Derecho Comercial, Buenos Aires, Argentina 1963.
- PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, México, D.F. 1970.
- PIRENNE HENRI, Historia Económica y Social de la Edad Media.
- ROCCO ALFREDO, Principios de Derecho Mercantil, México, D.F. 1955.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil, México, - D. F. 1970.
- SALANDRA VITTORIO, Curso de Derecho Mercantil, Traducción - al español de Jorge Barrera Graf, México 1949.
- TENA FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano, México, D.F. 1970.
- YADAROLA MAURICIO, Títulos de Crédito, Buenos Aires, Argentina 1961.

L E G I S L A C I O N

Código de Comercio Reformado.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Ley Uniforme de Ginebra.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Ley General de Instituciones de Crédito.

Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S. A.

Jurisprudencia.